

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-677/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de que se **tiene jurisdicción** para conocer y resolver el juicio promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la designación del Fiscal Especial en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes, realizada por parte del Fiscal General de aquella entidad, pero previamente **reencauzarlo** al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para agotar la instancia previa.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Designación del Fiscal Especial en Delitos Electorales en Aguascalientes

1. Reforma del Código Electoral de Aguascalientes. El dos de marzo de dos mil quince fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Código Electoral en donde se prevé y regula a la

Fiscalía Especial en Delitos Electorales.

2. Rechazo de la terna. El veintitrés de junio de dos mil quince, se sometió a consideración del Pleno del Congreso de Aguascalientes la respectiva terna, sin que alguno de sus integrantes alcanzara el voto de las terceras partes de los diputados.

3. Comunicación al Fiscal General. Lo anterior, se hizo del conocimiento del Fiscal General de la entidad para que conforme con el artículo 295 del código electoral local, en un término no mayor a cinco días naturales, designara al Fiscal Especial, de entre los candidatos que integraron la terna.

4. Designación impugnada. El veintiséis de julio del año en curso, el Fiscal General del estado de Aguascalientes designó a Guillermo Rafael Escárcega Álvarez, como Fiscal Especial.

5. Conocimiento del acto reclamado. El Partido Acción Nacional aduce que el siguiente veintisiete de julio, se dio por enterado de dicha designación.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Promoción. El cuatro de agosto del presente año, Paulo Gonzalo Martínez López, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción nacional, promovió el presente juicio, a fin de impugnar la referida designación, y solicitando la inaplicación del último párrafo de la fracción III, del artículo 295 del Código Electoral local, por considerar contrario a la Constitución

General de la República.

2. Planteamiento de competencia. Recibida la demanda y demás constancias atinentes ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, su Magistrado Presidente dictó acuerdo en el sentido de plantear a esta Sala Superior el conocimiento del presente asunto, por considerar que es la competente para ello.

3. Recepción en Sala Superior. El doce de agosto siguiente, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes.

4. Integración de expediente y turno. Mediante proveído de doce de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente al rubro citado, y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos de proponer la determinación que en Derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto.

CONSIDERACIONES

¹ En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

PRIMERO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**².

Lo anterior, porque la materia a dilucidar versa en torno a la aceptación o rechazo de la competencia planteada por la Sala Regional, así como la vía idónea y procedente para conocer y resolver el presente asunto.

De ahí que se deba estar a la regla prevista en la citada tesis de jurisprudencia, y por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

² Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

SEGUNDO. Cuestión competencial

En relación con la cuestión competencial planteada por la Sala Regional Monterrey, se determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa.

Ello, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en términos de la jurisprudencia, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS³.**

Esto es así, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la designación del Fiscal Especial en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes, autoridad que se encuentra regulada en los

³ Jurisprudencia 3/2009. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

SUP-JRC-677/2015

artículos 294 y 295, del Título Cuarto de Código Electoral de aquella entidad.

TERCERO. Improcedencia y remisión al tribunal electoral local

Precisada la competencia de esta Sala Superior, se considera que el juicio de revisión electoral citado al rubro resulta improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución, el presente juicio debe ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para que, con plena jurisdicción, conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución, los entes legitimados pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

De igual forma, la Constitución Política del Estado de

Aguascalientes en su artículo 17, apartado B, establece el Tribunal Electoral de aquella entidad será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad.

Asimismo, el artículo 296 del Código Electoral de aquella entidad, establece que los medios de impugnación regulados por dicho ordenamiento tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales, en los procesos electorales, de plebiscito o de referéndum, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral es el medio de impugnación idóneo en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Sin embargo, sólo será procedente cuando el partido político haya agotado las instancias previas en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, el Partido Acción Nacional promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la designación del Fiscal Especial en Delitos Electorales del Estado de

Aguascalientes.

La designación que efectuó el Fiscal General de aquella entidad, se realizó en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 295, fracción III, párrafo cuarto, del código electoral local, por lo que debe considerarse como un acto que se dicta en preparación del proceso electoral local, entendido éste en un sentido amplio⁴, ya que además de que la Fiscalía Especial de Delitos Electorales se encuentra regulada en el citado artículo 295, es un órgano que participa en la vigilancia de dichos procesos, a través de la prevención y persecución de los delitos que se cometan en relación con los mismos.

Al respecto, en la Constitución Federal se establece un sistema de medios de impugnación que busca garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral,

⁴ Véase la jurisprudencia 2/2001. **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 6 y 7.

garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De lo anterior, se concluye que las autoridades jurisdiccionales del estado de Aguascalientes tienen la obligación de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Así las cosas, toda vez que el justiciable aduce la violación a esos principios de constitucionalidad y legalidad, se considera que el Tribunal Electoral local es el órgano jurisdiccional facultado para conocer y resolver el presente asunto, a través del medio de impugnación que garantice tales principios.

Al respecto, si bien la legislación electoral de Aguascalientes no prevé de manera específica un medio de impugnación para impugnar la designación del Fiscal Especial en Delitos Electorales, el Tribunal Electoral de esa entidad se encuentra obligado, a través de los medios de impugnación locales, a salvaguardar que todos los actos y resoluciones relativos a los procesos electorales, de plebiscito o de referéndum, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al realizar la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro persone* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, y con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando

SUP-JRC-677/2015

tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por tanto, se estima que el presente asunto se debe remitir al Tribunal Electoral, para que lo conozca y resuelva en plenitud de jurisdicción.

No es obstáculo a lo anterior que en la legislación local no haya normativa específica que regule la sustanciación e instrucción de un medio de impugnación que garantice la constitucionalidad y legalidad del acto de designación del titular de la Fiscal Especial en Delitos Electorales, ya que la carencia de su regulación no puede constituir un obstáculo que prive al partido político de la posibilidad de promover ese medio de impugnación en defensa de los principios de constitucionalidad y legalidad o de sus derechos.

Tal criterio fortalece la jurisdicción y competencia de los órganos electorales de aquella entidad federativa, para conocer y resolver de todos aquéllos actos y resoluciones electorales vinculados con las elecciones de sus órganos de representación popular, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, dar definitividad a las etapas de los procesos electorales estatales y garantizar la protección de los derechos ciudadanos, en términos de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República.

Al respecto, esta Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-6/2013**, estableció, entre otros razonamientos, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de

salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, para garantizar el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio del cual se pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del cual, se aboque al conocimiento y resolución del caso.

Por lo que resultan aplicables las siguientes jurisprudencias aprobadas en dicha contradicción: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO⁵; FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA**

⁵ Jurisprudencia 14/2014.

SUP-JRC-677/2015

IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO⁶; DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL⁷.

Lo aquí acordado no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, ni sobre el estudio de fondo del mismo.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por ser el órgano jurisdiccional competente para su conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción.

CUARTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los

⁶ Jurisprudencia 15/2014.

⁷ Jurisprudencia 16/2014.

registros atinentes y envíese el presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SUP-JRC-677/2015